

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Proceso ejecutivo N° 050013103006**20220032300**
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandados: ODINEC S.A., CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y JULIO CESAR VILLOTA ROJAS.
ASUNTO: Solicitud de nulidad.

CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ, en mi calidad de representante legal de **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS**, sociedad que figura como apoderado judicial de **ODINEC S.A**, demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente me permito elevar SOLICITUD DE NULIDAD de todo lo actuado desde el 15 de septiembre de 2022 inclusive, hasta la fecha, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Conforme el artículo 134 del C.G.P.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Subraya fuera de texto original).

Es decir, que en la etapa procesal en la que nos encontramos, es procedente interponer el presente incidente de nulidad habida cuenta de los siguientes:

II. HECHOS

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.
2. Asimismo, se declararon medidas cautelares en contra de mis representados.
3. El día 15 de septiembre de 2022 el demandante Bancolombia realizó notificación a la dirección electrónica de los demandados.

4. Dicha notificación contenía:
 - o 4.1. Demanda (sin anexo del título ejecutivo).
 - o 4.2. Auto inadmisorio.
 - o 4.3. Subsanción (Sin anexo del título ejecutivo), pero haciendo mención de dichos títulos.
 - o 4.4. Auto que libra mandamiento de pago.
5. El día 22 de septiembre de 2022 el dependiente judicial realizó visita al Juzgado con la finalidad de obtener acceso al expediente y verificar si en realidad en el mismo obran los títulos ejecutivos o si en efecto estos no fueron aportados.
6. No fue posible obtener información sobre si existen o no esos documentos en el expediente toda vez que el Juzgado señaló no tener la función de completar las notificaciones de la parte demandante.
7. Obrando de manera diligente y de buena fé, la suscrita solicitó acceso al expediente digital, sin que se haya obtenido respuesta.
8. Sin embargo, por la premura del asunto, aun no ha sido posible verificar si existen o no títulos ejecutivos. No obstante, al encontrarnos en términos de traslado y oportunidad de interponer recursos, se procede conforme.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Señala el artículo 133 del C.G.P., las causales de nulidad, y para el presente caso invoco el numeral 8 que establece:

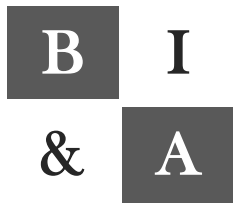
“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Subraya fuera de texto original).

Ahora bien, como fue expuesto en los hechos del presente incidente, no se practicó en legal forma la notificación de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala la forma en como debe realizarse para que sea tenida en cuenta así:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subraya fuera de texto original).

En ese orden de ideas, al carecer la notificación de los anexos obligatorios de ley, y en el caso del proceso ejecutivo, del título ejecutivo como anexo, es imposible ejercer defensa, lo cual no solo



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

afecta los derechos de mi poderdante, sino que también se constituye indebida notificación.

Recuérdese además que la finalidad es poner en disposición del demandado todos los documentos que son objeto de ejecución para que éste pueda conocerlos y con base en ello, ejercer los medios de defensa que considere más apropiada.

Respecto a las notificaciones, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-025 del 2018 expresó:

*“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”* (Subraya fuera de texto original).

Ahora bien, esta posición fue desarrollada en Sentencia T 608 de 2006 de, donde la Corte Constitucional explicó que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

De acuerdo con lo anterior, elevo la siguiente:

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho, se sirva declarar la nulidad de la actuación, incluso antes de la notificación remitida el 15 de abril de 2022, incluida ésta, y asimismo, cualquier actuación que se haya realizado posterior a ésta.

V. PRUEBAS

Le solicito a la Señor Juez se sirva decretar y tener como prueba la que me permito señalar a continuación:

DOCUMENTALES:

1. Correo de notificación remitida por la parte demandante junto con sus anexos

VI. ANEXO

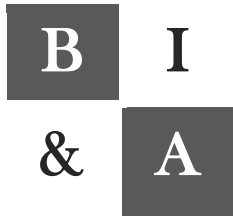
El documento que se relaciona como prueba.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 19 No. 114 - 03 oficina 303, Bogotá D.C.
Correo electrónico: abogado@bia.com.co.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ
C.C. 80.426.647
T.P. 77.667
Rep. Legal BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.
NIT. 900.414.222



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Proceso ejecutivo N° 05001310300620220032300
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandados: ODINEC S.A., CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y JULIO CESAR VILLOTA ROJAS.
ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ, en mi calidad de representante legal de **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS**, sociedad que figura como apoderado judicial de **ODINEC S.A.**, demandado dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido el día 14 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

Me permito manifestar especialmente que si bien, mediante este escrito se interpone un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en escrito separado se interpone también una nulidad por indebida notificación, ya que, como se verá más adelante, no se recibieron los pagarés objeto de la ejecución y toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresamente señala que la notificación debe contener **la demanda con todos sus anexos**, no puede presumir la suscrita que con la demanda se allegaron anexos que la parte demandada desconoce, razón por la cual, el presente recurso se interpone con base en la documentación recibida en la notificación.

II. OPORTUNIDAD.

El presente recurso se interpone dentro del término previsto en la ley, teniendo en cuenta que la notificación regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 fue remitida a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2022, es decir que la notificación se entiende realizada el lunes 19 de septiembre de 2022 y es a partir del martes 20 de septiembre del mismo año, que inician a correr los términos para interponer recursos según sea el caso.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso de reposición consiste en que el Despacho REVOQUE su decisión respecto del mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre de 2022 y en su lugar NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO del proceso de la referencia y levante las medidas cautelares decretadas por cuanto no existe título ejecutivo que sustente el trámite del presente proceso, tal como se expone a continuación:

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

A. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

El artículo 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado, entre las cuales en el numeral 5 del mismo señala: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Aquello nos remite a hacer estudio de los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., entre los cuales, encontramos en el numeral sexto: “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

1. Establece el artículo 621 del código de comercio REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS	RENTAS	OTROS	ANEXO
20211028	0	0	0	0	0	0	0
20211128	253913,29	253913,29	0	0	0	0	0
20211130	12063006,7	12063006,7	0	0	0	0	0
20211228	12250700	12250700	0	0	0	0	0
20220128	9314130,97	9314130,97	0	0	0	0	0
20220131	3831608,03	3831608,03	0	0	0	0	0
20220228	14276912	14276912	0	0	0	0	0
20220324	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	51990271	51990271	0	0	0	0	0
Saldo Inicial	0	1540000000	0	0	0	0	0
Abono Capital	0	0	0	0	0	0	0
Nuevo Saldo Capital	0	1540000000	0	0	0	0	0

Cabe mencionar que cada “pagaré” se aporta de la misma manera.

De dicho documento se desprende que, no obra ningún documento que se constituya como un título valor, puesto que lo allegado, lejos de ser un pagaré como lo señaló la parte demandante, se asemeja más a un estado de cuenta.

Ahora bien, el segundo numeral del artículo 621 del Código de Comercio, señala como requisito para ser un título valor, que el documento contenga la firma de quien lo crea, la cual brilla por su ausencia en los documentos remitidos.

En suma, se entiende entonces que los anexos no pueden tomarse como títulos valores por cuanto no cumplen con los requisitos generales para serlo, lo que implica a su vez, que no se puede pretender la ejecución de las obligaciones con dichos documentos.

2. A su turno, el artículo 709 del código de comercio señala los REQUISITOS DEL PAGARÉ:

“el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Ahora, la realidad es que ni en un examen exhaustivo, siquiera a simple vista se logra identificar el cumplimiento de ninguno de dichos requisitos, es por ello que, el mandamiento de pago se encuentra basado en un estado de cuenta que no es sustentada ni acompañada por un título susceptible de ejecución, ya que con base en los documentos remitidos no es posible concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, esta excepción está llamada a ser declarada como PROBADA, y proceder como en derecho corresponda, toda vez que, al carecer de formalismos legales, no obra un título ejecutivo sobre el cual librar mandamiento ejecutivo, lo que constituye una ausencia en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva y por lo tanto nos encontramos ante una *“inepta demanda”* conforme el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

Aprovecho la oportunidad de la presente comunicación para poner en conocimiento del despacho y de las partes, que **ODINEC S.A.**, se encuentra en trámite de insolvencia, por proceso NEAR.

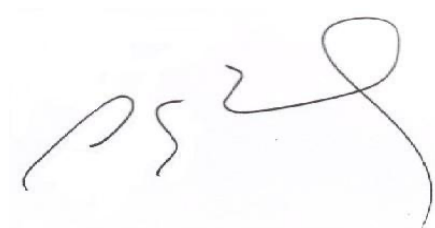
SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho:

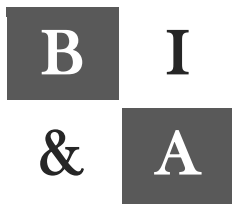
PRIMERO-. **REVOQUE** el mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley tanto para ser pagarés ni para ser títulos valores en general.

SEGUNDO-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mis poderdantes.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ
C.C. 80.426.647
T.P. 77.667
Rep. Legal BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.
NIT. 900.414.222



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

Proceso ejecutivo N° 05001310300620220032300

Demandante: BANCOLOMBIA SA.

Demandados: ODINEC S.A., CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y JULIO CESAR VILLOTA ROJAS.

ASUNTO: Solicitud de nulidad.

KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.243.992 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial **CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ** y **JULIO CESAR VILLOTA ROJAS**, demandados dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente me permito elevar SOLICITUD DE NULIDAD de todo lo actuado desde el 15 de septiembre de 2022 inclusive, hasta la fecha, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Conforme el artículo 134 del C.G.P.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Subraya fuera de texto original).

Es decir, que en la etapa procesal en la que nos encontramos, es procedente interponer el presente incidente de nulidad habida cuenta de los siguientes:

II. HECHOS

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.
2. Asimismo, se declararon medidas cautelares en contra de mis representados.

3. El día 15 de septiembre de 2022 el demandante Bancolombia realizó notificación a la dirección electrónica de los demandados.
4. Dicha notificación contenía:
 - o 4.1. Demanda (sin anexo del título ejecutivo).
 - o 4.2. Auto inadmisorio.
 - o 4.3. Subsanación (Sin anexo del título ejecutivo), pero haciendo mención de dichos títulos.
 - o 4.4. Auto que libra mandamiento de pago.
5. El día 22 de septiembre de 2022 el dependiente judicial realizó visita al Juzgado con la finalidad de obtener acceso al expediente y verificar si en realidad en el mismo obran los títulos ejecutivos o si en efecto estos no fueron aportados.
6. No fue posible obtener información sobre si existen o no esos documentos en el expediente toda vez que el Juzgado señaló no tener la función de completar las notificaciones de la parte demandante.
7. Obrando de manera diligente y de buena fé, la suscrita solicitó acceso al expediente digital, sin que se haya obtenido respuesta.
8. Sin embargo, por la premura del asunto, aun no ha sido posible verificar si existen o no títulos ejecutivos. No obstante, al encontrarnos en términos de traslado y oportunidad de interponer recursos, se procede conforme.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Señala el artículo 133 del C.G.P., las causales de nulidad, y para el presente caso invoco el numeral 8 que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Subraya fuera de texto original).

Ahora bien, como fue expuesto en los hechos del presente incidente, no se practicó en legal forma la notificación de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala la forma en como debe realizarse para que sea tenida en cuenta así:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subraya fuera de texto original).

En ese orden de ideas, al carecer la notificación de los anexos obligatorios de ley, y en el caso del proceso ejecutivo, del título ejecutivo como anexo, es imposible ejercer defensa, lo cual no solo afecta los derechos de mi poderdante, sino que también se constituye indebida notificación.

Recuérdese además que la finalidad es poner en disposición del demandado todos los documentos que son objeto de ejecución para que éste pueda conocerlos y con base en ello, ejercer los medios de defensa que considere más apropiada.

Respecto a las notificaciones, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-025 del 2018 expresó:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso:

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa” (Subraya fuera de texto original).

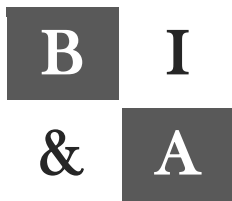
Ahora bien, esta posición fue desarrollada en Sentencia T 608 de 2006 de, donde la Corte Constitucional explicó que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

De acuerdo con lo anterior, elevo la siguiente:

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho, se sirva declarar la nulidad de la notificación remitida el 15 de abril de 2022, incluida ésta, y asimismo, cualquier actuación que se haya realizado posterior a ésta.

V. PRUEBAS

Le solicito a la Señor Juez se sirva decretar y tener como prueba la que me permito señalar a continuación:

DOCUMENTALES:

1. Correo de notificación remitida por la parte demandante junto con sus anexos

VI. ANEXO

El documento que se relaciona como prueba.

VII. NOTIFICACIONES

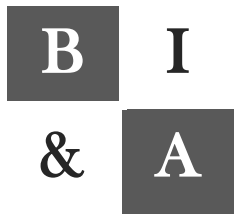
Recibiré notificaciones en la Carrera 19 No. 114 - 03 oficina 303, Bogotá D.C.
Correo electrónico: kramos@bia.com.co.

Cordialmente,

KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ

CC. 1.010.243.992

T.P. 381.764



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

Proceso ejecutivo N° 05001310300620220032300

Demandante: BANCOLOMBIA SA.

Demandados: ODINEC S.A., CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ y JULIO CESAR VILLOTA ROJAS.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.243.992 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial **CLARA ROCIO URIBE ARBELAEZ** y **JULIO CESAR VILLOTA ROJAS**, demandados dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago proferido el día 14 de septiembre de 2022 en los siguientes términos:

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR.

Me permito manifestar especialmente que si bien, mediante este escrito se interpone un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en escrito separado se interpone también una nulidad por indebida notificación, ya que, como se verá más adelante, no se recibieron los pagarés objeto de la ejecución y toda vez que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 expresamente señala que la notificación debe contener **la demanda con todos sus anexos**, no puede presumir la suscrita que con la demanda se allegaron anexos que la parte demandada desconoce, razón por la cual, el presente recurso se interpone con base en la documentación recibida en la notificación.

II. OPORTUNIDAD.

El presente recurso se interpone dentro del término previsto en la ley, teniendo en cuenta que la notificación regulada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 fue remitida a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2022, es decir que la notificación se entiende realizada el lunes 19 de septiembre de 2022 y es a partir del martes 20 de septiembre del mismo año, que inician a correr los términos para interponer recursos según sea el caso.

III. OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del presente recurso de reposición consiste en que el Despacho REVOQUE su decisión respecto del mandamiento de pago proferido el día 19 de septiembre de 2022 y en su lugar NIEGUE EL MANDAMIENTO DE PAGO del proceso de la referencia y levante las medidas cautelares decretadas por cuanto no existe título ejecutivo que sustente el trámite del presente proceso, tal como se expone a continuación:

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

A. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

El artículo 100 del C.G.P., señala de manera taxativa las excepciones previas que pueden ser propuestas por el demandado, entre las cuales en el numeral 5 del mismo señala: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Aquello nos remite a hacer estudio de los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., entre los cuales, encontramos en el numeral sexto: “6. *La petición de las pruebas que se*

En ese orden de ideas, anota la suscrita que en lo que respecta a la prueba base del presente proceso, es completamente ausente, ya que en el traslado de la demanda que fue remitido a mis poderdantes, no obra un título ejecutivo que se acoja a los parámetros establecidos por la normativa colombiana contemplada en el Código de Comercio para ser exigible, y mucho menos, para ser un título ejecutivo tal como se analizará a continuación:

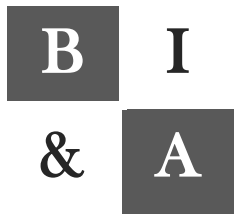
- “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

Entonces, en la revisión de documentos notificados a la parte demandada el día 15 de septiembre de 2022, se hace referencia a los **pagarés**: 6110803655, 6110803942, 6110802438, 6110804553, 6110803615 y 6110802933. Sin embargo, en los anexos recibidos por la parte demandada obran documentos como el que se muestra:

Cliente	ODINEC S A - 811015437		811015437						
Prestamo	6110803655								
Vlr Credito	1540000000								
FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS					
20211028	0	0	0	0					
20211128	253913,29	253913,29	0	0					
20211130	12063006,7	12063006,7	0	0					
20211228	12250700	12250700	0	0					
20220128	9314130,97	9314130,97	0	0					
20220131	3831608,03	3831608,03	0	0					
20220228	14276912	14276912	0	0					
20220324	0	0	0	0					
TOTAL	51990271	51990271	0	0					
Saldo Inicial	0		1540000000						
Abono Capital	0	0							
Nuevo Saldo Capital	0		1540000000						
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					
	0	0	0	0					

De dicho documento se desprende que, no obra ningún documento que se constituya como un título de valor, puesto que lo allegado, lejos de ser un pagaré como lo señaló la parte demandante, se asemeja más a un estado de cuenta.

En suma, se entiende entonces que los anexos no pueden tomarse como títulos valores por cuanto no cumplen con los requisitos generales para serlo, lo que implica a su vez, que no se puede pretender la ejecución de las obligaciones con dichos documentos.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

2. A su turno, el artículo 709 del código de comercio señala los REQUISITOS DEL PAGARÉ:
“el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4) *La forma de vencimiento”.*

Ahora, la realidad es que ni en un examen exhaustivo, siquiera a simple vista se logra identificar el cumplimiento de ninguno de dichos requisitos, es por ello que, el mandamiento de pago se encuentra basado en un estado de cuenta que no es sustentada ni acompañada por un título susceptible de ejecución, ya que con base en los documentos remitidos no es posible concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del C.G.P.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, esta excepción está llamada a ser declarada como PROBADA, y proceder como en derecho corresponda, toda vez que, al carecer de formalismos legales, no obra un título ejecutivo sobre el cual librar mandamiento ejecutivo, lo que constituye una ausencia en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda ejecutiva y por lo tanto nos encontramos ante una *“inepta demanda”* conforme el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

Aprovecho la oportunidad de la presente comunicación para poner en conocimiento del despacho y de las partes, que **ODINEC S.A.**, se encuentra en trámite de insolvencia, por proceso NEAR.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO-. **REVOQUE** el mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley tanto para ser pagarés ni para ser títulos valores en general.

SEGUNDO-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de mis poderdantes.

Cordialmente,

KAROLIN ARIANA RAMOS GÓMEZ
C.C. 1.010.243.992
T.P. 381.764